

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

Atento a que las constancias del expediente y prueba ofrecida por todas las partes resultan suficientes para verificar la verdad material respecto de los hechos invocados, corresponde declarar superfluas las restantes medidas de prueba ofrecidas por todas las partes. En efecto, ordenar su ejecución solo dilataría innecesariamente los procedimientos, sin incidir de manera relevante en el resultado final.

Adoptar otra conducta sobre el particular implicaría el incumplimiento por parte de este Tribunal del principio de economía procesal consagrado por el artículo 12 inciso c) de las Normas de Procedimiento.

Que, por lo expuesto, corresponde considerar improcedente la producción de la restante prueba ofrecida por las partes y resolver los presentes con las constancias que se encuentran agregadas en las actuaciones.

En consecuencia, pasa la causa para dictar sentencia, dejando constancia de la abstención de la prosecretaria traductora pública Eliana SCASSERRA, conforme lo que surge de fs. 39.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/3 interponen denuncia las traductoras públicas de idioma ruso WLASIUK, Susana Anastasia; DI SANTO, Paula Daniélievna; IGNATENKO, Natalia; ISHANOVA, Natalia; FROLOVA, Nina; SPASKOVA, Aksana; BAKLAN, Myroslava; SERGEJEV, Xenia; PETROVA, Alexandra y PETROVA, Liudmila (las «Denunciantes») contra las traductoras públicas CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; TETTAMANTI, Lucrecia A.; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; CAPUSSELLI, Julieta; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana (los «Denunciados»).

Según las Denunciantes, los motivos de la denuncia son una serie de hechos contrarios al Código de Ética que vienen teniendo lugar en los últimos años, a saber: i) que los Denunciados cobran honorarios significativamente por debajo de los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, lo que representa un grave perjuicio a la profesión y a los traductores que la ejercen con dignidad. Para ello, citan puntualmente casos respecto de los cuales acompañan intercambios de correo electrónico entre un cliente de nombre *Pavel* y los denunciados Tettamanti, Gutiérrez, Martínez Ventura y Masio; ii) aducen omisiones y tergiversaciones de información pública en la traducción pública de pasaportes rusos redactados en idioma ruso y parcialmente en idioma inglés, como lugar de nacimiento y organismo emisor del documento, dado que ambos están escritos únicamente en idioma ruso, para lo que especifican traducciones públicas realizadas por las denunciadas Celerier, Zeballos, Moschetti, Magaddino y Capusselli, y manifiestan que para los representantes del Ministerio Público y los jueces federales que entienden en los pedidos de ciudadanía de las personas de origen ruso pasa inadvertida dicha situación, dado que se trata de traducciones suscriptas por

traductores públicos y legalizadas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y iii) atribuyen a los Denunciados la realización de trabajos de interpretación ante el Registro Civil para la inscripción de hijos de ciudadanos rusos nacidos en nuestro país. Citan para ello específicamente el artículo 11.º del anexo número DI-2023 –

05089072-GCBA-DGRC que permitiría que, para la inscripción de un nacimiento, si los progenitores no conocieran el idioma nacional podrán ser asistidos por un traductor público del idioma conocido por aquellos. En este punto, reclaman que este Colegio de Traductores Públicos debería haberse dirigido al Registro Civil a los fines de aclarar si la disposición citada hace referencia al idioma de origen de los progenitores o a cualquier idioma conocido por éstos.

Asimismo, narran que en septiembre de 2023, pusieron en conocimiento del Consejo Directivo dicha situación, sin haber obtenido ninguna respuesta, no quedando claro en la denuncia si se refieren a la traducción de pasaportes o partidas de nacimiento en idioma ruso, o a la normativa del Registro Civil citada anteriormente.

Acompañan como prueba documental fotocopias de traducciones públicas suscriptas por las denunciadas Celerier y Zeballos, correos electrónicos entre una persona de nombre *Pavel* o *Pavel Globin* (correo electrónico pavel0256@yahoo.com) y los denunciados Celerier, Martínez Ventura, Tettamanti, Gutierrez, Masio; entre una persona de nombre Anna Samurbekova (correo electrónico annasam81@yahoo.com) y la denunciada Moschetti.

A fs. 30/33 obra una adhesión de la traductora pública Susana Anastasia WLASIUK, dado que el escrito de inicio no cuenta con su firma, si bien la menciona como Denunciante, y amplía los hechos con relación al denunciado MASIO, por cobrar honorarios inferiores a los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, para lo que acompaña correos electrónicos entre este Denunciado y el mencionado *Pavel* o *Pavel Globin* (correo electrónico pavel0256@yahoo.com).

A fs. 35 se dispuso la prosecución de la causa y la citación de las Denunciantes para ratificar la denuncia.

A fs. 36/38 obran las ratificaciones de la denuncia y a fs. 39, existiendo a criterio de este Tribunal motivos suficientes para la prosecución de la causa, se dispuso correr traslado de la denuncia, en los términos del artículo 23 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal, lo que se realizó mediante cartas documento a todos y cada uno de los Denunciados.

Todos los Denunciados presentaron en legal tiempo y forma sus descargos, conforme sigue:

A fs. 73/76 obra el descargo de la denunciada Julieta CAPUSSELLI. Relata pormenorizadamente cómo se ha manejado con las siglas que no se encontraban en idioma inglés, dado que el sector de Legalizaciones de este Colegio le indicó que no debía transcribirlas, habiendo acordado con el sector que traduciría fielmente al español las siglas que sí se encontraban en inglés y, con relación a las que no estaban en inglés, colocaría

«sigue texto en idioma extranjero que no se transcribe, remitirse al documento fuente». Agrega que en las fórmulas de cierre de sus traducciones siempre se ha asegurado de incluir la mención de que se trata de una traducción «de las partes pertinentes del documento adjunto en idioma inglés». Concluye que si hubiera tenido la intención de afectar a otros colegas, no habría actuado de manera inmediata ante la indicación del sector de Legalizaciones.

A fs. 77/82 consta el descargo de la denunciada Margarita Ana MOSCHETTI. Afirma que nunca ha traducido ninguna palabra que no fuera del inglés. Que en ocasiones copiaba la simbología rusa y este Colegio le indicó que colocara en lugar de esas letras de otro alfabeto la frase «sigue texto en otro idioma», como así también que en el cierre hiciera mención de la traducción de las partes pertinentes del documento. Menciona que los traductores públicos de inglés traducen desde hace más de veinte años pasaportes chinos, japoneses, armenios, ucranianos, rusos, hebreos, georgianos, filipinos, bielorrusos, tunecinos, argelinos, pakistaníes, letonios, etc. En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética (obligatoriedad de respetar los aranceles mínimos orientativos que dispone este Colegio), sostiene que «la libertad de mercado fija los precios», cita normativa sobre competencia desleal y desregulación económica. Luego refuta los argumentos de las Denunciantes sobre cada uno de los artículos del Código de Ética supuestamente infringidos. Solicita se cite a declarar al expresidente de este Colegio a los fines de corroborar «todo lo referente a la Resolución ANEXO DI-2023-05089072-GCABA DGRC» y «si se presentó esta denuncia ante su... [sic] y por qué la misma fue desestimada». Concluye que no existe normativa que disponga que un pasaporte de Rusia deba ser traducido por un traductor de ruso, dado que en general son bilingües y quien decide finalmente es la repartición ante la cual se presenta la traducción, concluyendo que si las traducciones son aceptadas, no existe delito ni conducta ilegal o antiética. Asimismo, sostiene que existe la libre competencia y el derecho a trabajar. Formula reserva de derechos.

A fs. 83/92 consta el descargo de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, quien dice reconvenir en lo pertinente. En un escrito un tanto desordenado en la organización de los distintos conceptos, refuta cada una de las supuestas violaciones al Código de Ética que le endilgan las Denunciantes. Con relación al artículo 10 del Código de Ética, cita el decreto 2284/91 y sostiene la libertad de mercado, entre otros conceptos, tales como que los aranceles mínimos orientativos publicados por este Colegio no son ley, que los honorarios se encuentran desregulados desde 1991, que cada profesional puede cobrar lo que el mercado le pague y que no existe una ley vigente sobre honorarios para los traductores públicos. Afirma que ha ejercido la profesión en el marco de la ley, limitándose a traducir las partes pertinentes en idioma inglés de los documentos y, por tanto, no ha violado el Código de Ética. Por otra parte, menciona que los organismos receptores de las traducciones públicas del idioma inglés las han aceptado y cuestiona la actitud de las Denunciantes de haber obtenido documentación obrante en expedientes judiciales de terceros. Manifiesta que constituye conducta sancionable la de las Denunciantes haberse apersonado en organismos públicos, como el Registro Civil, promoviendo situaciones que causan gravamen a toda la matrícula y atribuye a las Denunciantes el dictado por parte de dicho organismo de la resolución ANEXO DI-2023-

05089072-GCABA DGRC, a partir de lo cual ha intervenido un traductor del idioma que dice entender la persona que realiza un trámite. Denuncia que el Consejo Directivo de este Colegio tuvo total conocimiento del accionar de los traductores de idioma ruso y abordó esta problemática, pidiendo se cite a su expresidente Norberto Caputo a declarar como testigo. Califica de irrelevante, grotesco y abusivo lo sostenido por las Denunciantes sobre las abreviaturas. Ofrece como prueba informativa se libre oficio a diversos organismos públicos a fin de que informen si aceptan traducciones de idioma inglés de documentos bilingües (Registro Civil, Dirección Nacional de Migraciones, RENAPER, Hospital Rivadavia, Justicia en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal y Civil y Comercial). Efectúa reserva de derechos.

A fs. 93/96 presentó su descargo la denunciada Lucrecia A. TETTAMANTI. Manifiesta ser una traductora pública novel, cuestiona las pruebas con las que las Denunciantes pretenden sustentar su incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, negando haber realizado traducciones para la persona de nombre *Pavel*, dudando inclusive de su existencia. Reconoce la existencia de los aranceles mínimos orientativos, resaltando el hecho de que sean orientativos a la luz de la libre competencia reconocida por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su compromiso ético en el cumplimiento de dicho artículo 10. Califica de inaceptable y antiética la realización de una denuncia colectiva involucrando a diferentes traductores por faltas que difieren en cuanto a su gravedad, resultando en cuestionamientos tan amplios que abarcan desde lo ilegal y fraudulento a una mera sospecha sin prueba concreta. Ofrece como prueba documental su matrícula profesional y los aranceles mínimos orientativos de enero de 2025.

A fs. 97/111 consta el descargo presentado por la denunciada María Guadalupe MARTÍNEZ VENTURA, quien reconoce haber comenzado a atender familias rusas en las distintas dependencias del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires a fines de enero de 2023. En respuesta a la falta que se le endilga, de cobrar un porcentaje mucho menor al valor de los aranceles orientativos de este Colegio, sostiene que la actividad se encuentra desregulada desde 1991, siendo justamente «meramente orientativos». Sobre el intercambio de correos acompañado como documental por las Denunciantes, entre ella y la persona llamada *Pavel Globin*, califica de inaceptable dicha documental, toda vez que se trata de correspondencia personal privada. Emite su opinión sobre el punto de la denuncia que versa sobre la traducción de pasaportes rusos, si bien reconoce que no se la ha denunciado por ello. En lo demás, los términos de su descargo resultan idénticos a los del descargo de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, a los cuales cabrá remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 112/122 presentó su descargo la denunciada Rita Karina ZEBALLOS, quien se manifiesta agraviada por las faltas que los Denunciados le atribuyen. Concretamente, en lo atinente a la traducción de pasaportes bilingües, sostiene la ausencia de normativa que disponga que los pasaportes rusos deban ser traducidos exclusivamente por expertos en su idioma, cuando el contenido que se transmite responda a su versión inglesa. En cuanto a las nomenclaturas o referencias en idioma ruso obrantes en los pasaportes, sostiene que se trata de «datos periféricos» que no alteran en nada lo principal del texto, de lo contrario, no tendría sentido

su emisión bilingüe. Afirmar no haber engañado a sus clientes, toda vez que se ha limitado a traducir al español todo texto en lengua inglesa obrante en dichos documentos y ha mantenido las siglas en ruso inalteradas, señalando que ningún organismo público ante el cual se han presentado sus traducciones las ha observado o rechazado. En cuanto al reproche por los honorarios profesionales, sostiene que no se encuentran regulados por ley y que ha percibido los sugeridos por este Colegio, aunque en otra parte de su descargo sostiene dichos honorarios no son ley. Cuestiona la presentación por parte de las Denunciantes de documental con nombres testados, por obturar la verificación de su autenticidad y procedencia, importando también una violación de la confidencialidad. Por último, refuta cada una de las violaciones a los artículos del Código de Ética que se le endilgan (arts. 10, 12, 14, 21, 31 y 41.b) explicando por qué considera que no los ha violado.

A fs. 123/129 consta el descargo de la denunciada María Cecilia CELERIER. Sostiene que en todas las traducciones de pasaportes escribe en la fórmula de cierre que es traducción de las partes pertinentes, habiéndole aclarado a sus clientes que se limitaba a traducir lo que estaba en inglés, sugiriéndoles también que, en caso de duda, hicieran la consulta con las autoridades del país. Afirmar tener conocimiento de que sus clientes han obtenido la ciudadanía con la presentación de sus traducciones, motivo por el cual nunca pudo pensar que no le correspondía traducir las partes en inglés. Cita la disposición vigente del Registro Civil, que admite que los padres que no hablen el idioma nacional puedan concurrir con traductor público del idioma que conozcan. Relata que sus clientes eligen sus servicios por su calidad y empatía con la situación personal que atraviesan. En cuanto a los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, se pronuncia por la libre competencia y el derecho al trabajo. En lo demás, el texto de su descargo resulta idéntico a los de las denunciadas MAGADDINO y MARTÍNEZ VENTURA, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

A fs. 130/133 presentó su descargo el denunciado Guillermo Daniel MASIO, quien en primer lugar cita partes de las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas 128 y 108, esta última, que tuviera como partes a algunas de las Denunciantes de esta causa. Menciona también un fallo del Tribunal Oral en lo Penal Económico N.º 3 por una actuación pericial de una perito traductora (citado como de la causa CPE951/2024/TO1/3). Luego realiza una comparación entre los honorarios que percibe para la traducción de un pasaporte y los aranceles mínimos orientativos de este Colegio. Expone que lleva más de treinta años matriculado en esta institución, lo que le otorga un gran conocimiento del mercado, que afirma conocer «profundamente». Califica de absurda la situación planteada por las Denunciantes en la interpretación que realizan de la norma del Registro Civil ANEXO DI-202305089072-GCABA DGRC. Efectúa reserva de derechos.

Por último, consta a fs. 134/142 el descargo realizado por la denunciada Roxana del Carmen GUTIÉRREZ. Sostiene que no se encuentran acreditados los extremos invocados por las Denunciantes. Cita numerosa jurisprudencia en base a la cual sostiene que existe una orfandad probatoria de las Denunciantes, se explaya sobre la garantía del debido proceso y la carga de la prueba de un proceso penal, considerando que la presente causa debe seguir los lineamientos de esa rama del derecho. Cita doctrina y más jurisprudencia a fin de sustentar la

inexistencia de la falta que se le atribuye. Con relación a los aranceles mínimos orientativos, que denomina literalmente como «honorarios mínimos», niega su existencia, cita el decreto 2284/91, se explaya sobre la libre competencia y el derecho al trabajo, citando también jurisprudencia y, con relación al artículo 10 del Código de Ética, afirma que «no contiene ni refiere a mínimos arancelarios...». Con relación a los correos acompañados como documental por las Denunciantes, les atribuye carácter de violación a correspondencia privada, citando más jurisprudencia. Formula reserva de caso federal.

Habiéndose presentado todos los descargos por parte de los Denunciados, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar los pasos procesales a seguir, se dispuso como medida para mejor proveer requerir al Consejo Directivo que informara si había recibido algún pedido, nota o reclamo de las Denunciantes (o alguna de ellas) respecto de la aceptación de traducciones e interpretaciones realizadas por traductores públicos de inglés para documentos y trámites de ciudadanos rusos y, en su caso, que acompañara las constancias pertinentes.

A fs. 201/202 fue agregada el acta del Consejo Directivo N.º 1621, sobre la reunión llevada a cabo el 1.º de noviembre de 2023. De dicha acta surge en el punto 1 «Correspondencia» que con fecha 20 de octubre de 2023 se recibieron dos notas suscriptas por las traductoras Myroslava Baklan, Nina Frolova, Xenia Sergejew, Aksana Spaskova, Natalia Ignatenko, Paula Danielievna Di Santo, Olga Guz, Natalia Ishanova, Lina Bukacz, Anna Khobta, Ljudmila (sic) Petrova, Aleksandra Petrova y Olga Khamidulina, expresando disconformidad porque, en muchas ocasiones, traductores de inglés ofician como intérpretes en el Registro Civil y porque el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires y otros organismos no exigen la firma de un traductor público. En esa oportunidad, según consta en el acta, el Consejo Directivo solicitaría a las traductoras firmantes que aportaran la documentación pertinente para fundamentar su reclamo y, no obstante ello, el entonces presidente requeriría una audiencia con el Director General del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para «interiorizarse acerca de posibles conflictos por incumplimiento de la ley 20305 en el ámbito de esa repartición...».

Por otra parte, por Secretaría, se procedió a glosar a la causa la Disposición N.º 29/DGRC/2023, de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 25 de enero de 2023, en cuyo artículo 1.º se aprueba la normativa relativa al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo DI-2023-05089072-GCABA-DGRC integra la disposición. También se procedió a agregar dicho anexo. De la lectura del aludido anexo, más precisamente de su artículo 11.º, surge el siguiente texto: «ARTÍCULO 11.º: Progenitor que no conoce el idioma nacional: Si ambos o alguno de los progenitores no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la inscripción del nacimiento por un Traductor Público Nacional de idioma conocido por aquellos, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires. Junto con el resto de la documentación, el o los progenitores deberán presentar en fotocopia, el documento y la credencial en vigencia del traductor elegido, quien al momento del acto deberá identificarse debidamente. Si el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires certificare la inexistencia de traductor público del idioma que se

trate, se suplirá con un intérprete que tenga documento argentino vigente con domicilio en el territorio nacional, quien, bajo juramento de ley, declare que conoce el idioma conocido por el o los progenitores y el idioma nacional».

A fs. 204 y con fecha 12 de agosto de 2025, haciendo uso de la atribución que el artículo 3 inciso e) de las Normas de Procedimiento de este Tribunal otorga al presidente del órgano de ampliar los plazos del procedimiento mediando justa causa, se dispuso una prórroga por el término de cuarenta y cinco días corridos a partir de esa fecha, lo que se hizo saber debidamente a todas las partes intervinientes.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surja de las pruebas producidas.

Dicho esto, cabe determinar que las conductas supuestamente contrarias al Código de Ética, a criterio de las Denunciantes, serían tres, a saber: i) traducción de documentación bilingüe en idioma ruso e inglés por parte de traductores matriculados en inglés, incurriendo en omisiones y tergiversaciones; ii) realización de trabajos de interpretación de idioma inglés en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para la inscripción de nacimientos de familias de origen ruso, que conocen el idioma inglés; y iii) cobro de honorarios inferiores a los aranceles mínimos orientativos fijados por este Colegio.

En primer lugar, con relación a la traducción de documentación bilingüe en idiomas ruso e inglés, corresponde tener en cuenta, como han manifestado los Denunciados, que dichas traducciones no han sido objeto de rechazo por los organismos públicos receptores, entre ellos, el Poder Judicial. Todos los Denunciados han dado cuenta de la mención específica que realizan en el cierre de sus traducciones, indicando que se trata de la «traducción pública de las partes pertinentes...». Circunstancia que también puede apreciarse en la documental acompañada por las propias Denunciantes. No puede caber reproche alguno con respecto a este punto.

En segundo término, en lo que respecta a los trabajos de interpretación de idioma inglés en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para la inscripción de nacimientos de familias de origen ruso, que conocen el idioma inglés, este Tribunal dispuso, como medida para mejor proveer y en los términos del artículo 33 de las Normas de Procedimiento, agregar a la causa la Disposición N.º 29/DGRC/2023, de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 25 de enero de 2023, en cuyo artículo 1.º se aprueba la normativa relativa al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo DI-2023-05089072-GCABA-DGRC integra la disposición. De la lectura del aludido anexo, resulta más que claro que su artículo 11.º lo permite expresamente. En efecto, si ambos o alguno de los progenitores no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la inscripción del nacimiento por un Traductor Público Nacional de idioma

conocido por aquellos, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, siempre con relación a este punto del reproche de las Denunciantes, este Tribunal, también como medida para mejor proveer, solicitó al Consejo Directivo información sobre si alguna o algunas de las Denunciantes habían realizado alguna presentación ante dicho órgano para expresar su preocupación por la existencia de esta disposición. Como respuesta a lo peticionado, el Consejo Directivo envió las partes pertinentes del Acta N.º 1621, del 1.º de noviembre de 2023, de la que surge que se presentó una nota y el entonces presidente de este Colegio manifestó que pediría una reunión con las autoridades del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, el secretario de actas y matrícula, traductor público Juan Manuel Olivieri, informó a este Tribunal que el 6 de mayo, la denunciante Myroslava Baklan junto con el presidente del Colegio, traductor público Damián Santilli, y el propio Olivieri mantuvieron una reunión con el director general del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Pablo Ezequiel Feito; el gerente legal, doctor Edgardo Khalil, y el gerente de registración, señor Diego Belon. Dicha reunión tuvo por objeto conversar sobre la seguridad jurídica de los actos celebrados ante las dependencias del Registro Civil en los que participan traductores públicos.

Es oportuno dejar sentado que este órgano considera que la información brindada fue suficiente para dilucidar el tema debatido en esta causa y que no cabe ningún otro requerimiento al Consejo Directivo, lo que eventualmente correspondería a las Denunciantes o a cualquier otro matriculado que quisiera abordar una situación proveniente de un organismo público que lo afecta en su labor. Consecuentemente, no cabe reproche a los Denunciados por haber actuado ante el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la norma precedentemente mencionada. En todo caso, corresponderá a otro ámbito ajeno a este Tribunal la discusión o debate sobre si dicha norma es justa, pertinente, o si causa algún perjuicio a las Denunciantes.

Pasando al tratamiento del tercer reproche a los Denunciados, este consiste en la supuesta violación del artículo 10 del Código de Ética, que dispone la obligatoriedad para los matriculados de seguir aranceles mínimos orientativos de este Colegio. Las Denunciantes han pretendido probar dicho extremo acompañando correos electrónicos intercambiados entre algunos Denunciados y una persona llamada *Pavel Globin*. Cabe señalar que dicha prueba no resulta suficiente para llegar a una conclusión válida sobre si existió o no una violación de la norma ética por parte de los Denunciados.

Sin perjuicio de ello, debido a la importancia que dicha cuestión ha adquirido en los últimos años, este Tribunal desea dejar sentado su criterio al respecto.

Preliminarmente, corresponde realizar un análisis de la normativa que resulta atinente a esta cuestión. Por un lado, el artículo 10 inciso f) de la ley 20305 dispone: «El Colegio tendrá los

siguientes deberes y atribuciones... f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados. Por otra parte, resulta muy oportuno recordar los términos del mentado artículo 10 del Código de Ética: Cualesquiera que sean el ámbito y las circunstancias de su labor profesional, el traductor público debe convenir con su cliente o destinatario de su traducción los honorarios establecidos por el CTPCBA o por la ley de honorarios para traductores públicos, si la hubiere. Deberá abstenerse de cobrar honorarios que impliquen o estimulen la competencia desleal». Dichos honorarios, los establecidos por este Colegio, son los aranceles mínimos orientativos, obrantes en su sitio web.

Sentado ello, las manifestaciones vertidas en su defensa por los denunciados Roxana del Carmen GUTIÉRREZ, Lucrecia A. TETTAMANTI, Guillermo Daniel MASIO, Rosa Ana MAGADDINO y Margarita Ana MOSCHETTI devienen totalmente improcedentes. Si bien este Tribunal no desconoce la normativa relativa a desregulaciones que los Denunciados han citado, resulta inaplicable a la luz de la normativa de esta asociación profesional. Cabe recordar que cada uno de los Denunciados ha aceptado las normas de este Colegio al matricularse.

Resulta inadmisibles la afirmación vertida por la denunciada Roxana del Carmen GUTIÉRREZ cuando sostiene que el artículo 10 del Código de Ética «no contiene ni refiere a mínimos arancelarios», sobre todo teniendo en cuenta que está matriculada desde el 30 de julio de 1987. Es decir, hace treinta y dos años que ha aceptado las normas que rigen su pertenencia a la institución y ahora, en defensa de una denuncia en su contra, las interpreta erróneamente.

Deviene también impropia la personal interpretación que realiza la denunciada Lucrecia A. TETTAMANTI del artículo 10 del Código de Ética, cuando reconoce la existencia de los aranceles mínimos orientativos, pero de forma totalmente ambigua, les resta entidad a la luz del ordenamiento jurídico sobre la libre competencia, máxime cuando han transcurrido casi tres años de su matriculación, el 14 de diciembre de 2022.

Especial mención merecen las palabras del denunciado Guillermo Daniel MASIO, quien en su defensa expone que lleva más de treinta años de matriculado, faltando a la verdad, dado que su matriculación data del 19 de marzo de 1997. Pero este error de cálculo no sería tan grave como sus palabras cuando afirma tener un «gran conocimiento del mercado». Sea cual fuere el mercado que el Denunciado dice conocer «profundamente», cabe resaltar que no es lo que cuenta en este punto. Sus 28 años de antigüedad en la matrícula deberían darle un «gran y profundo conocimiento» de las normas del Código de Ética, en lugar de calificar la situación objeto de esta causa como «absurda». Resultan muy desacertadas también las citas de jurisprudencia de este Tribunal de Conducta que el denunciado MASIO incluye en su descargo. En efecto, cita dichos del descargo del matriculado denunciado en la causa 128, omitiendo considerar que dicha causa finalizó con la suspensión del Denunciado por incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, sentencia sancionatoria que quedó firme y consentida. Por otra parte, cita partes de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa

108, otro expediente que finalizó con la imposición de una sanción, también por incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética. Su tercera cita es de un fallo de la Justicia en lo Penal Económico sobre los honorarios para un perito traductor de idioma portugués, lo que no guarda relación alguna con la cuestión debatida en la presente causa.

También resultan dignas de mención por improcedentes las palabras de la denunciada Rosa Ana MAGADDINO, quien en su defensa cita el decreto 2284/91 y sostiene que «cada profesional puede cobrar lo que el mercado le pague». Sus dichos devienen inaceptables cuando se trata de una profesional matriculada desde el 30 de marzo de 1994, es decir, hace treinta y un años. Desea este Tribunal que durante tan extenso lapso de tiempo la matriculada no haya guiado su conducta profesional en el sentido que sostiene en su defensa.

Se encuentra similar gravedad en la defensa esgrimida por la denunciada Margarita Ana MOSCHETTI, matriculada desde el 25 de marzo de 1985, o sea hace cuarenta años, cuando cita normativa sobre competencia desleal y desregulación económica, por entender que «la libertad de mercado fija los precios». Resulta asombroso tal desconocimiento del artículo 10 del Código de Ética luego de cuarenta años de pertenencia a esta institución.

Siguiendo con las defensas por la presunta infracción al artículo 10 del Código de Ética, asombra la asociación de dicha norma con el derecho a trabajar, que realiza la denunciada María Cecilia CELERIER, matriculada desde el 26 de marzo de 2014.

Las defensas citadas anteriormente con relación al artículo 10 del Código de Ética resultan totalmente improcedentes, como son alarmantes los conceptos vertidos en ese sentido. Sin embargo, la prueba arrojada a la causa por las Denunciantes no resulta suficiente ni idónea para aplicar sanción a los Denunciados por este punto. Ello no significa de manera alguna que este Tribunal consienta los términos expresados por los Denunciados en su defensa, correspondiendo en este acto ratificar la plena vigencia del artículo 10 del Código de Ética, mientras dicha norma no sea alterada.

Por otra parte, es oportuno citar los conceptos vertidos por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en la causa 58347/2022: «VI... cabe indicar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos por faltas puramente deontológicas, eso es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica–profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las

que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria».

Por último, se citan por ilustrativas las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa «Alejandro Meliton Ferrari c/Nación Argentina (P.E.N.)», que sostienen: «Es admisible la delegación en organismos profesionales del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplinas, ya que su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella, delegación que ha alcanzado a muy diversos aspectos del ejercicio de la profesión, tales como la determinación de la remuneración».

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción a los traductores públicos CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; TETTAMANTI, Lucrecia A.; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; CAPUSSELLI, Julieta; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana por las razones precedentemente expuestas;
- 2) Recordar a los traductores públicos CELERIER, María Cecilia; ZEBALLOS, Rita Karina; GUTIERREZ, Roxana del Carmen; MARTÍNEZ VENTURA, María Guadalupe; MASIO, Guillermo Daniel; MAGADDINO, Rosa Ana y MOSCHETTI, Margarita Ana la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, independientemente de las normas sobre desregulación económica que pudieran existir, en las que han pretendido ampararse en su defensa;
- 3) Sin costas, por la forma en que ha decidido.

Fdo.: Carina A. Barres, presidenta; Martín Barrère, vicepresidente 1.º; Claudia Dovenna, vicepresidente 2.º; Antonieta Ragozino, secretaria, Cecilia Palluzzi, vocal suplente.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.